



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00146 00
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO BERNAL DIAZ** obrando en nombre y representación de **AGROPECUARIA CORAL S.A.S.**
ACCIONADO: **COOMEVA E.P.S.**
UGPP

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS ALBERTO BERNAL DÍAZ**, actuando en nombre y representación de **AGROPECUARIA CORAL S.A.S.**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Asegura que mediante diferentes escritos de petición impetradas desde la anualidad 2.018, ha venido solicitando ante las entidades accionadas la prescripción de la acción de cobros, referentes a obligaciones parafiscales, correspondiente a los periodos generados entre diciembre de 2.009 y marzo de 2.010.

Precisa que Coomeva E.P.S., en diferentes comunicados, se ha negado sistemáticamente a la referida pretensión, aduciendo que ese tipo de obligaciones no generan prescripción, en tanto que dicha figura debía ser examinada y ordenada exclusivamente por un Juez.

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial de aquella naturaleza que debe ser examinada para las obligaciones parafiscales, ultima que Coomeva E.P.S. y la UGPP., están vulnerando los derechos fundamentales y afectando la vía de hecho, en tanto que debe procederse con la cancelación inmediata de dichos reportes por prescripción de las obligaciones parafiscales, por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 15 de marzo de 2.021, disponiendo el requerimiento de las tuteladas y vinculándose al trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La intimada **COOMEVA E.P.S.**, precisó que, revisado el caso en concreto con el área de cartera de dicha entidad, se pudo verificar que la empresa accionante, ya está a paz y salvo, no por prescripción, sino porque presentaba mora con una empresa que es filial y tenían compensados los aportes con dicha empresa; Con base en lo anterior solicita que se analice si los actos realizados por dicha entidad, amenazan o vulneran algún fundamental, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia, pues como lo demostró, la cartera del accionante, presentándose la figura del “*hecho superado*”.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, señaló que el proceso de cobro en la mora del pago de aportes radica única y exclusivamente en cabeza de las administradoras, conforme se encuentra preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2.012; por lo anterior, en caso de evidenciarse que el empleador es **INEXACTO U OMISIÓN**, en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, durante los periodos reclamados y que se encuentren dentro de la competencia de esta unidad, al encontrarse probado el correspondiente vínculo laboral, estará el mismo, sujeto a las sanción correspondientes o en caso contrario si se trata de MORA serán las correspondientes administradoras las encargadas de realizar el cobro; que para el caso en particular, no se registra proceso de fiscalización o cobro por lo que dicha entidad no ha violentado ningún derecho fundamental alguno, y por lo que requiere su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, comentó que revisada la base de datos de jurisdicción coactiva de dicha entidad, no se encontró registro de procesos coactivos en contra de la entidad accionante, en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y motivo por el cual solicita su desvinculación inmediata.

I. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el habeas data, particularmente en material financiera, comprende la facultad que tiene cualquier persona de conocer, actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos de entidades públicas o privadas (art. 15 CP)². Además, busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, juegan un papel importante para que la actividad financiera –declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución– pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los riesgos de créditos otorgados y no amortizados–, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes connotaciones:

“En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Este derecho, a su vez, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada.

Cuando aquel encuentre que no ha dado autorización para el reporte, o que las condiciones en las que está recopilada la información no se compadecen con la autorización que otorgó, entonces está facultado para reclamar la exclusión del dato”.

Así las cosas, el derecho al habeas data financiero se manifiesta en la facultad de rectificación de los datos en cabeza del titular de los mismos. Esto hace alusión a la posibilidad de exigir:

(i) Que el contenido de la información almacenada sea veraz;

ii) Que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas,

(iii) Que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.

Luego, si la información no reúne esas características, el titular tiene derecho a que la misma sea corregida o, dado el caso, eliminada de la base de datos, aunque el artículo 15 de la Constitución Política no lo mencione, también le asiste el derecho a que no se divulguen datos que atenten contra su intimidad o que lo hagan susceptible de algún tipo de discriminación, en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona, lo que la jurisprudencia de la Corte ha denominado como principio de necesidad⁴.

Del caso en concreto.

De entrada, esta Judicatura denota la viabilidad y procedencia del presente mecanismo de tutela para la protección de aquellos derechos enunciados y en especial aquel derecho al habeas data, en tanto que se solicitó la corrección y/o prescripción de aquella morosidad de acreencias parafiscales, sin que hasta la presente data se hubiese obtenido una respuesta legal y acorde a lo reglamentado en la Ley 1607 de 2.012.

Sin embargo, pese a lo esbozado, se advierte, que con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que la **pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto la entidad encartada –**COOMEVA E.P.S.**–, después de revisar detalladamente el caso en concreto con el área encargada determinó que la empresa accionante, ya está a paz y salvo, no por prescripción, sino porque presentaba mora con una empresa que es filial y tenían compensados los aportes con dicha empresa; decisión que en todo caso fue corroborada por la UGPP, quien comentó que en la actualidad no adelanta proceso de fiscalización o cobro y lo que traduce en que el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado.**

Siendo, así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: "...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)" (...) "De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta emitida por la accionada -**COOMEVA E.P.S.**- y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que esta ha sido debidamente cumplida, en tanto que no existe reporte alguno por concepto de obligaciones parafiscales, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se declararán superados los hechos motivos de acción constitucional y por ende se denegará el amparo deprecado por el solicitante **CARLOS ALBERTO BERNAL DÍAZ**, quien actúa en nombre y representación de **AGROPECUARIA CORAL S.A.S.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto de los derechos fundamentales incoados por **CARLOS ALBERTO BERNAL DÍAZ**, quien actúa en nombre y representación de **AGROPECUARIA CORAL S.A.S.**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **CARLOS ALBERTO BERNAL DÍAZ**, quien actúa en nombre y representación de **AGROPECUARIA CORAL S.A.S.**, conforme lo expuesto líneas atrás.

TERCERO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991², relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

² En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.